

# **SANTANDER CONSUMER BANK S.A.**

## **ESTATUTO SOCIAL**

**(COMPENDIO ACTUALIZADO)**

**Junio de 2025**

**Lima - Perú**

## **ESTATUTO SOCIAL**

### **TÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN**

Artículo 1°.- SANTANDER CONSUMER BANK S.A. (en adelante indistintamente, la "Sociedad") es una sociedad anónima, constituida con arreglo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702 conforme ha sido o sea modificada, en adelante la "Ley General") y, en forma supletoria, a la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887 conforme ha sido o sea modificada, en adelante la "Ley General de Sociedades") y a las demás disposiciones legales peruanas, en cuanto sean aplicables, que opera como Empresa Bancaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 283 y demás aplicables de la Ley General.

Artículo 2°. - La duración de la Sociedad es indeterminada. Inició sus actividades originalmente como empresa Bancaria el 9 de diciembre de 1994.

Artículo 3°. - El objeto social de la Sociedad es realizar todos aquellos actos, contratos, negocios y operaciones permitidas a las Empresas Bancarias por la Ley General y sus normas reglamentarias y complementarias, sin más limitaciones ni restricciones que las que resulten establecidas por las normas legales y disposiciones de las autoridades competentes.

Artículo 4°. - El domicilio principal de la Sociedad está en la ciudad de Lima, Perú. La Sociedad puede establecer subsidiarias, sucursales, agencias y oficinas especiales en cualquier lugar del territorio nacional y en el extranjero, mediante acuerdos del Directorio de ser el caso y previo cumplimiento de los requisitos y obtención de las autorizaciones previstas en la legislación nacional.

### **TÍTULO II: DEL CAPITAL Y ACCIONES**

Artículo 5°. - El capital social íntegramente suscrito y pagado, es de S/ 528'768,991.80 (Quinientos veintiocho millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y uno y 80/100 Soles), representado por 83'931,586 acciones comunes y nominativas, con derecho a voto, de un valor nominal de S/ 6.30 (Seis y 30/100 Soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, pertenecientes a una sola clase y todas ellas con los mismos derechos.

Artículo 6°. - Todas las acciones tienen el mismo valor nominal y representan partes alícuotas del capital. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto en las Juntas Generales de Accionistas, salvo en los casos de excepción expresamente establecidos por la ley y este Estatuto.

Artículo 7°. - Las acciones se representan mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, o mediante certificados impresos y numerados, provisionales o definitivos, por una o más acciones de un solo propietario. El certificado de acciones expresará:

- a) La denominación de la Sociedad, su domicilio, duración y la fecha y el notario de la escritura de constitución social;
- b) El monto del capital y el valor nominal de cada acción; así como cualquier limitación a su transmisibilidad.
- c) La cantidad de acciones que representa el certificado los derechos y obligaciones inherentes a la acción y el nombre del accionista;
- d) La cantidad desembolsada o la indicación que la acción se encuentra totalmente pagada;
- e) Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción;
- f) Los datos relativos a la inscripción de la Sociedad en los Registros Públicos, la fecha de emisión, y número del certificado.

El certificado será firmado por dos Directores o por el Gerente General y un Director.

Artículo 8°. - Las acciones son indivisibles. La Sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones. Tratándose de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, la Sociedad reputará propietario a quien figure como tal en los registros de la institución encargada de las inscripciones respectivas, de acuerdo con ley.

Los copropietarios de una acción deben designar a una sola persona para el ejercicio de sus derechos de socio ante la Sociedad y responden solidariamente frente a ella de cuantas obligaciones deriven de su calidad de accionistas. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la Sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

Artículo 9°. - La Matrícula de Acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrán usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

En la Matrícula de Acciones se anota la creación de estas. También se anota la emisión de acciones, y, en su caso y a medida que se vaya produciendo, el pago de los dividendos pasivos.

En la Matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la conversión y la redención de acciones, así como la constitución de derechos y gravámenes sobre las acciones.

Igualmente se anotan los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros, debidamente comunicados a la sociedad, que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

En todo caso de transferencia de acciones representadas por certificados, la Sociedad recogerá el certificado o certificados anteriores y emitirá otro, u otros si así se solicita, en favor del nuevo propietario.

Los asientos en la Matrícula de Acciones serán firmados por dos Directores o por el Gerente General y un Director. La Sociedad podrá, además, exigir que los asientos sean firmados por los transferentes o, en su caso, por los constituyentes de derechos y gravámenes sobre las acciones.

Toda transferencia de acciones de la Sociedad debe ser registrada en la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, cumpliendo para ello con los requisitos de la ley y los que determine la Superintendencia.

Artículo 10°. - Las transferencias de acciones representadas por certificados y la constitución de derechos reales sobre las mismas deben comunicarse por escrito a la Sociedad, para su anotación en la Matrícula de Acciones. En caso de transferencia, la comunicación debe ser firmada, al menos, por el transferente. En los demás casos, la comunicación debe ser realizada por la persona que constituye el derecho que se pretende registrar.

La anotación de las transferencias de acciones en la Matrícula podrá efectuarse también, sólo en caso de que las acciones estén representadas por certificados, por el mérito de la entrega a la sociedad del certificado endosado a nombre del adquirente. La sociedad sólo aceptará el endoso efectuado por quien aparezca en la matrícula como propietario de la acción o por su representante, debidamente facultado para disponer de las acciones. Si hubiera dos o más endosos, la Sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios. Si la endosante es una persona jurídica la Sociedad puede exigir que se acrediten las facultades de disposición del representante.

Cuando se trate de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, su transferencia y la constitución de derechos reales sobre las mismas se rige por la legislación aplicable.

Artículo 11°. - En todo caso acreditada a satisfacción de la Sociedad la pérdida, robo, extravío o destrucción de un certificado de acciones, el propietario podrá solicitar al Banco la expedición de un duplicado. La solicitud debe ser cursada por la vía notarial por la persona que aparezca como titular según la matrícula de acciones. Recibida la solicitud, la Sociedad extenderá un acta en la matrícula de acciones, en la que conste la anulación del certificado anterior y emitirá uno nuevo a favor del propietario

Artículo 12°. - Salvo las excepciones previstas en la Ley General de Sociedades, en caso de aumento de capital por nuevos aportes los accionistas pueden ejercer el derecho de preferencia para suscribir las acciones que se creen, en proporción a su participación en el capital.

El ejercicio del derecho de suscripción preferente se sujetará a lo que apruebe en cada caso la Junta General de Accionistas de la Sociedad y a las disposiciones legales vigentes. Este derecho puede ser materia de negociación, en la forma prevista por la ley.

Artículo 13°. - Todo propietario de acciones de la Sociedad, en las relaciones societarias con éste, queda sujeto a las disposiciones de este estatuto, a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Directorio y a todas las normas legales que sean aplicables.

### **TÍTULO III: DE LOS CONVENIOS VALIDOS ANTE LA SOCIEDAD**

Artículo 14°. - Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre accionistas o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados. La comunicación debe hacerse por escrito y bajo cargo, en el local de la Sociedad.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el Pacto Social o el Estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

### **TÍTULO IV: DE LOS ÓRGANOS DEL BANCO**

Artículo 15°. - La administración de la Sociedad se ejerce por la Junta General de Accionistas, por el Directorio, por la Gerencia y por los ejecutivos designados, conforme a sus correspondientes facultades.

### **TÍTULO V: DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

Artículo 16°. - La Junta General de Accionistas decide sobre los asuntos propios de su competencia.

Todos los accionistas, inclusive los disidentes y los que no participaron en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos legítimamente adoptados por la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que la ley concede a los accionistas.

Artículo 17°. - La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y se integra con todos los accionistas que de acuerdo con la ley y el presente estatuto tengan derecho a concurrir y a votar en las expresadas reuniones.

La Junta General sólo podrá tratar y decidir sobre los asuntos expresados en su convocatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 22° del presente Estatuto.

El Superintendente de Banca, Seguros y AFP o el delegado que él designe están facultados para concurrir a cualquier sesión de la Junta de Accionistas.

Artículo 18°. - Todos los años debe celebrarse necesariamente, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual, la Junta General de Accionistas Obligatoria.

La citada Junta tiene por objeto:

- a) pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros;
- b) resolver sobre la aplicación de las utilidades que hubiere, previa aprobación del balance y la constitución de las reservas legales pertinentes;
- c) elegir, cuando corresponda, a los miembros del Directorio;
- d) fijar las remuneraciones de los miembros del Directorio;
- e) designar o delegar en el Directorio la designación de los Auditores Externos;
- f) discutir y resolver los demás asuntos que le sean propios conforme al Estatuto y a la ley y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Artículo 19°. - Compete asimismo a la Junta General:

- a) remover a los miembros del Directorio y elegir a sus nuevos integrantes;
- b) modificar o interpretar el Estatuto Social;

- c) aumentar o reducir el capital social;
- d) emitir obligaciones;
- e) acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el 50% del capital social;
- f) disponer investigaciones y auditorías especiales;
- g) acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la Sociedad, así como resolver sobre su liquidación;
- h) aprobar la política de dividendos con sujeción a las normas sobre la materia;
- i) conocer y decidir sobre cualquier otro asunto que requiera el interés social y resolver en los casos en que la ley disponga su intervención, así como tratar cualquier otro asunto que requiera el interés social, y que haya sido objeto de la convocatoria.

Artículo 20°. - El Directorio convocará a la Junta General cuando lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando le sea solicitado por un número de accionistas que represente, al menos, el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, mediante carta notarial en la que se indique el asunto o asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, el Directorio debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días calendario siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 21°. - La Junta General debe ser convocada por el Directorio mediante aviso que contenga la indicación del día, la hora, el lugar de la reunión y las materias a tratar. Este aviso se publica por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de Lima y en el diario oficial "El Peruano". Tratándose de la junta obligatoria anual, la publicación del aviso debe efectuarse con una anticipación no menor de diez días calendario al de la celebración de la Junta; en los demás casos la anticipación deberá ser no menor de tres días calendario.

Podrá hacerse constar en los avisos la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda y en su caso tercera convocatoria. Entre las fechas previstas para la primera y la segunda reunión debe mediar un plazo no menor a tres ni mayor a diez días calendario.

Artículo 22°. - No obstante, lo dispuesto en los artículos precedentes, la Junta quedará válidamente constituida siempre que hayan estado presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y que hayan aceptado por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 23°. - Tienen derecho a asistir a las Juntas Generales los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones o, en su caso, en el registro de las instituciones encargadas de las anotaciones en cuenta, con una anticipación no menor de dos días calendario anteriores al de la realización de la Junta.

Asimismo, podrán concurrir los Directores y el Gerente General que no fueran accionistas, con voz, pero sin voto, así como el Superintendente de Banca, Seguros y AFP o su delegado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Pueden ser invitados a concurrir, con voz, pero sin voto, los funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la Sociedad y cualquier persona que tuviera interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 24°. - Los accionistas que tengan derecho a concurrir a la Junta General conforme al artículo anterior, pueden hacerse representar por otra persona, sea o no accionista. Para este efecto, todas las acciones pertenecientes a un accionista deben ser representadas por una sola persona.

La representación debe conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que hubiese sido otorgada por escritura pública.

Los documentos que acrediten la representación deben registrarse en la Sociedad veinticuatro horas antes de la fecha y hora de realización de la Junta. La representación queda sin efecto en caso de concurrencia del poderdante, con las salvedades previstas en la Ley General de Sociedades.

Artículo 25°. - Desde el día de publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la Junta, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad.

Artículo 26°. - Antes de la instalación de la Junta General, se formula la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere. Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de estas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases si las hubiere.

Los accionistas y los representantes de accionistas deben firmar la lista de asistentes antes de poder ingresar a la reunión.

Artículo 27°. - El quórum se computa y establece al inicio de la Junta. Comprobado el quórum, el Presidente declara instalada la Junta.

En las Juntas Generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a ley o al estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán

computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refieren los literales b), c), d), e) y g) del artículo 19° de este Estatuto.

Las acciones de los accionistas que ingresan a la Junta después de instalada, no se computan para establecer el quórum, pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Las acciones de propiedad de una sociedad que es controlada por el Banco no dan a su titular derecho de voto, ni se computan para formar quórum. Se entiende por sociedad controlada aquella en la que, directa o indirectamente, la propiedad de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a voto o el derecho a elegir la mayoría de los miembros del directorio, corresponda a el Banco.

Artículo 28°. - Para la celebración de las Juntas Generales de Accionistas en su primera convocatoria, cuando no se trate de los asuntos mencionados en los literales b) c) d) e) y g) del artículo 19, se requiere la concurrencia de accionistas propietarios de, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de accionistas que representen no menos de un tercio de las acciones suscritas con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta o con el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte de las acciones suscritas con derecho a voto, lo que fuere mayor.

Artículo 29°.- Para la celebración de la Junta General, cuando se trate del aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión, reorganización, disolución y liquidación de la Sociedad, de la enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el 50% del capital social, o, en general, de cualquier modificación del estatuto, se requiere en primera convocatoria, la concurrencia de al menos dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria bastará que concurren accionistas que representen al menos las tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 30°. - La Junta General estará presidida por el Presidente del Directorio; a falta de éste, por el Vicepresidente, si lo hubiera. A falta de ellos, la reunión será presidida por el Director o accionista que designe la Junta, en ese orden. El Gerente General, o quien transitoriamente haga sus veces, actuará como Secretario; a falta de él o cuando le corresponda presidir la Junta, lo hará quien designe la Junta de entre los concurrentes.

Artículo 31°. - A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta General se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una junta, se la considera como una sola, y se levantará un acta única.

Artículo 32°. - El derecho de voto no puede ser ejercido por el accionista en los casos señalados por la ley.

Artículo 33°. - En el acta de cada sesión debe indicarse: el lugar, día y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representan; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de las personas que actuaron como Presidente y Secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de convocatoria; la forma y los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados, si ésta forma parte del Acta.

Artículo 34°. - Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la Junta General, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El Gerente General está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al Juez del domicilio por la vía del proceso no contencioso, a fin de que la sociedad exhiba el acta respectiva y el Secretario del Juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la sociedad.

## **TÍTULO VI: DEL DIRECTORIO**

Artículo 35°. - El Directorio tiene las facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración de la Sociedad, con excepción de aquellos asuntos reservados a la Junta General por mandato legal o por el presente Estatuto.

El Directorio está integrado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de quince miembros, elegidos por la Junta General de Accionistas. Antes de la elección, la Junta resolverá sobre el número de Directores.

La Junta General de Accionistas podrá designar Directores alternos para uno o más de los Directores titulares, así como Directores suplentes de acuerdo con lo previsto en la Ley General y en la Ley General de Sociedades.

La elección de Directores, así como las vacancias, deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia en un plazo no mayor de un (1) día hábil de producidas, mediante remisión de copia certificada del acta de la sesión en que aquella conste, expedida por el Secretario del Directorio o quien haga sus veces.

Artículo 36°. - No pueden ser Directores quienes se encuentren comprendidos en las causales de impedimento, prohibición o incompatibilidad que la ley establezca. De sobrevenir la causal, el Director afectado debe renunciar inmediatamente.

El cargo de Director es personal e indelegable.

El cargo de Director es retribuido y su retribución será la que señale la Junta General de Accionistas.

Artículo 37°. - Los Directores son elegidos por el plazo de un año. Las mismas personas pueden ser indefinidamente reelegidas.

El período del Directorio termina al resolver la Junta General sobre el balance de su último ejercicio y elegirse nuevo Directorio, pero los Directores continuarán en sus cargos, aunque hubiere concluido su período, mientras no se produzca nueva elección y los elegidos acepten el cargo.

Artículo 38°. - El cargo de Director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción, ausencias conforme a ley y en los demás casos que la ley establezca.

La vacancia del Director titular determina la vacancia de su Director Suplente.

Cuando se produzca una vacante entre sus miembros, el Directorio está facultado para completar su número, designando como Director a la persona que libremente decida, hasta la culminación del periodo que aún resta al Directorio.

Artículo 39°. - Para elegir a los Directores cada acción dará derecho a tantos votos como Directores deban elegirse. Cada votante puede acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos entre varias. Serán proclamados Directores quienes obtengan mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos.

Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del Directorio por no permitirlo el número de Directores, se decidirá por sorteo cuál o cuáles de ellos deben ser los Directores.

No será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo cuando los Directores sean elegidos por unanimidad.

Artículo 40°. - El Directorio, en su primera reunión después de la Junta que lo haya designado, elegirá de entre sus miembros a un Presidente y podrá elegir a un Vicepresidente.

El Presidente del Directorio presidirá las sesiones de las Juntas Generales de Accionistas y del Directorio. En su ausencia lo reemplazará el Vicepresidente, si lo hubiere.

Artículo 41°. - El Directorio se reunirá cuando menos una vez al mes y, además, siempre que el Presidente o quien haga sus veces lo juzgue necesario, o cuando lo solicite cualquier Director o el Gerente General.

La convocatoria se efectuará mediante esquelos, con cargo de recepción, o mediante correo electrónico, y con anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión.

La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar.

No se requiere de convocatoria cuando el Directorio, con quorum completo, hubiese establecido previamente un calendario de sesiones con indicación exacta de día, hora y lugar. Así como la asistencia completa de los miembros del Directorio y se tengan por aprobados los asuntos a tratar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Directorio se entenderá convocado y quedará válidamente constituido siempre que estén presentes la totalidad de los Directores y acepten por unanimidad la celebración de la sesión y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Cualquier Director puede someter a consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la Sociedad.

Artículo 42°. - El quórum para las sesiones del Directorio es de la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número inmediato superior al de la mitad de aquél. Cada Director tiene un voto. Los acuerdos del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los directores participantes, salvo en los casos que la ley o el estatuto requieran una mayoría superior.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubiesen sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito.

Podrán realizarse sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

El Director que en cualquier asunto tenga interés contrario al de la Sociedad deberá manifestarlo al Directorio y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El Director que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que cause a la Sociedad y podrá ser removido por la Junta General a propuesta de cualquier accionista o Director.

Artículo 43°. - Los Directores deben desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, respondiendo ante la Sociedad, sus accionistas y terceros, por los daños causados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Los Directores y en su caso también los Gerentes, son solidariamente responsables en los supuestos, actos, operaciones y contratos señalados en la Ley General de Sociedades, en la legislación bancaria y demás normas legales aplicables.

Estarán exentos de responsabilidad los Directores que hubieren salvado su voto en los acuerdos que causaron daño, pudiendo dejar constancia en la propia acta del Directorio o mediante carta notarial.

Artículo 44°. - Sin que esta enumeración sea restrictiva, sino meramente enunciativa, el Directorio está autorizado para:

- a) ejercer las facultades establecidas por la Ley General y demás disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Entidades Bancarias;
- b) elegir a su Presidente y a un Vicepresidente, cuando así lo hubiere acordado;
- c) reglamentar su propio funcionamiento y el de la Sociedad;

- d) deliberar y resolver sobre todos los asuntos de la Sociedad, salvo los expresamente reservados a la Junta General de Accionistas;
- e) convocar a la Junta General de Accionistas y presentar a la Junta General Obligatoria Anual la Memoria y los estados financieros de cada ejercicio.
- f) aceptar la dimisión de sus miembros y cubrir las vacantes, en los casos y en la forma previstos por ley y por este Estatuto;
- g) nombrar y reemplazar al Gerente General y demás Gerentes, apoderados o funcionarios de la Sociedad, señalando sus atribuciones, facultades y remuneraciones;
- h) crear las sucursales, agencias, oficinas especiales u otras dependencias que estime necesarias, con arreglo a las normas y autorizaciones del caso;
- i) celebrar y realizar contratos, actos, operaciones y negocios de toda naturaleza, salvo los excluidos para las Empresas Bancarias por la legislación pertinente;
- j) otorgar los poderes que considere necesarios ante todo tipo de autoridades e instancias;
- k) representar a la Sociedad en todos sus actos, negocios, operaciones e intereses, sin más reserva ni limitación que las especiales que disponga la ley;
- l) delegar facultades a uno o más Directores para resolver o ejecutar determinados actos.
- m) El Presidente del Directorio informará al pleno en la primera oportunidad en que éste se reúna y bajo responsabilidad, de toda comunicación que la Superintendencia dirija al Banco con referencia a inspecciones o investigaciones practicadas o que contenga recomendaciones sobre los negocios u operaciones de la Sociedad.

La delegación permanente de alguna facultad del Directorio y la designación de las personas que hayan de ejercerla requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio y de su inscripción en el Registro.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de estados financieros a la Junta General, ni las funciones específicas que ésta encargue al Directorio, salvo que ello fuera expresamente autorizado por la Junta.

Artículo 45°. - Las resoluciones adoptadas en las sesiones de Directorio, constarán en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas, debidamente legalizado, o en otra forma que permita la ley. En el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 42 de este estatuto, la resolución correspondiente será transcrita en el libro de actas o las hojas sueltas y suscrita por el Presidente del Directorio o quien haga sus veces y el Gerente General.

Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión, la fecha, hora y lugar de la celebración de la reunión, el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión, la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y en todo caso los asuntos tratados, el número de votos emitidos en cada caso, las resoluciones adoptadas y las constancias que quieran dejar los Directores.

Las actas deberán ser firmadas por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la sesión, o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. Cualquier Director puede firmar el acta, si así lo desea. Cualquier Director tiene derecho a que se le proporcione copia autorizada del acta, en su integridad o de la parte que señale.

Artículo 46°. - Las certificaciones de los acuerdos del Directorio serán expedidas por el Presidente o por el Gerente General.

Artículo 47°. - El Directorio podrá nombrar Comités con los miembros y facultades que delegue de manera expresa, teniendo en cuenta las disposiciones y restricciones que sobre el particular determine la Ley General y otras que la ley establezca.

## **TÍTULO VII: DE LA GERENCIA**

Artículo 48°. - La Sociedad tendrá un Gerente General, cuyo nombramiento debe recaer en una persona natural que será designada por el Directorio.

El cargo de Gerente General es compatible con el de Director, en cuyo caso se le denominará Director Gerente General.

El Gerente General tiene la responsabilidad de supervisar, controlar y, en su caso, decidir sobre la administración de la Sociedad, sus actos y operaciones, de conformidad con la Ley General de Sociedades, la legislación bancaria, este Estatuto y los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Directorio.

Artículo 49°. - La designación del Gerente General y de los demás Gerentes deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia en los plazos señalados por la ley y mediante remisión de copia certificada del acta de la sesión en que aquella conste, expedida por el Secretario del Directorio o por quien haga sus veces.

Para el nombramiento de Gerentes rigen las mismas limitaciones establecidas para los Directores en la ley y en este Estatuto.

Artículo 50°. - Son deberes especiales del Gerente General, o de quien haga sus veces:

a) informar al Directorio, en cada sesión ordinaria y por escrito, de todos los créditos y garantías que, a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada cliente, así como de las inversiones y ventas efectuadas, cuando en uno y otro caso se exceda el límite que establezca la Superintendencia;

- b) informar al Directorio, cuando menos trimestralmente, sobre la marcha económica del Banco, contrastando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para el período;
- c) actuar como Secretario de la Junta General de Accionistas.

Artículo 51°. - Sin perjuicio de poderes específicos que se le otorguen, el Gerente General está facultado para:

- a) dirigir las operaciones de la Sociedad, ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social, de conformidad con los acuerdos del Directorio y de la Junta General, así como cumplir las decisiones de estos órganos societarios;
- b) ejercer la representación administrativa y comercial de la Sociedad ante todo tipo de autoridades y personas de derecho público y privado, sin reserva ni limitación alguna. En todo tipo de procesos administrativos o judiciales o de cualquier otra naturaleza, tiene las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los artículos setenta y cuatro (74°) y setenta y cinco (75°) del Código Procesal Civil y demás disposiciones aplicables a tales procesos;
- c) organizar el régimen interno de la Sociedad, usar el sello de ésta, expedir la correspondencia y cuidar que la contabilidad esté al día;
- d) inspeccionar los libros, documentos y operaciones y dictar las disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento de la Sociedad;
- e) dar cuenta, cuando lo solicite el Directorio, de la marcha y estado de los negocios sociales; presentar en tiempo oportuno los Estados Financieros de cada ejercicio y los datos necesarios para la redacción de la Memoria Anual.
- f) representar a la Sociedad en cualquier asunto de carácter laboral y en las reclamaciones que de tal naturaleza plantee su personal. En tal sentido, tendrá la facultad de reconocer documentos, confesar, celebrar conciliaciones, contestar demandas y denuncias, allanarse a las demandas o denuncias, si fuera el caso, desistirse de los recursos y practicar todos los demás actos de procedimientos y juntas de conciliación, sin reserva ni limitación alguna;
- g) representar a la Sociedad en Juntas Generales de Accionistas, Directorios y Juntas Directivas de terceras entidades.

## **TÍTULO VIII: DEL BALANCE, UTILIDADES Y RESERVAS**

Artículo 52°. - El Directorio de la Sociedad formulará al 31 de Diciembre de cada año, la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades, en caso de haberlas, correspondientes al respectivo ejercicio; así como los balances periódicos que la ley determine, con las cuentas y de la manera exigidas por la Ley General.

Artículo 53°. -el Banco debe contar con una reserva legal en proporción a su capital. Dicha reserva se constituirá trasladando anualmente las utilidades que hubiera, después de

impuestos. El porcentaje de dicha reserva, así como el procedimiento para su constitución se sujetan a las disposiciones de la Ley General.

## **TÍTULO IX: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 54°. - En los casos establecidos por la ley, la Sociedad procederá a su disolución y liquidación, observando el procedimiento contemplado por la Ley General, las disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la Ley General de Sociedades, y demás normas aplicables.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 55°. - En todo lo no previsto en el presente Estatuto se aplicará la Ley General, la Ley General de Sociedades y las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 56°.- Cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente estatuto y de sus disposiciones, así como las acciones, remedios y pretensiones de cualquier naturaleza previstos en la Ley General de Sociedades y en sus normas complementarias y supletorias, que se susciten, promuevan o inicien entre la Sociedad, los accionistas y los administradores de la sociedad, incluso si tales accionistas o administradores hubieran perdido esa condición, serán obligatoria e incondicionalmente sometidos a la ley peruana y a la jurisdicción y procedimiento arbitral que se establece en la presente cláusula.

En todos los casos, el procedimiento arbitral será realizado por un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros cuyo laudo será inapelable. El arbitraje será de derecho.

Cada una de las partes interesadas designará un árbitro y los árbitros nombrados designarán, a su vez, a un tercer árbitro. En caso de que una de las partes demore más de diez días útiles desde que haya sido requerida por escrito por la otra parte para la designación del árbitro de parte, éste será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, eligiéndolo entre las personas que integran la relación de árbitros que dicha entidad tiene establecida. En este caso, se entenderá que la parte que no cumplió ha renunciado a su derecho a designar árbitro de parte.

El procedimiento, el plazo del arbitraje y demás disposiciones que sean necesarias para su ejecución, serán las establecidas en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

En todo lo no previsto en esta cláusula de arbitraje, así como en el caso de que resulte desactivado el mencionado Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la

Cámara de Comercio de Lima, se aplicarán las normas de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, o las disposiciones la sustituya.

Sin perjuicio de lo expresado, las partes se someten a las leyes del Perú y a los jueces y tribunales de Lima para resolver cualquier situación que, de acuerdo con la ley, pueda ser sometida al Poder Judicial con motivo del arbitraje.

No es aplicable este artículo al caso previsto en el artículo 34° de este Estatuto ni a las convocatorias a juntas de accionistas de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 de La Ley General de Sociedades y normas modificatorias.

Así también quedarán sometidos a la jurisdicción y procedimiento arbitral, cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación que pudiera surgir entre la sociedad y los terceros con quienes ella contrate o frente a quienes resulte obligada por cualquier título, cuando las partes se hubieran sometido expresa o tácitamente a dicho procedimiento arbitral.